

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2418-2017-OS/OR JUNIN**

Junín, 18 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400027177, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNÍN a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), correspondiente al primer semestre del 2014.

1.4 Mediante el Oficio N° 878-2015, notificado el 29 de abril de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, correspondiente al primer semestre del 2014.

1.5 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 365-2016-OS/OR-JUNIN, notificada el día 05 de febrero de 2016, se impuso sanción a ELECTRO CENTRO por incumplimiento al “Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2418-2017-OS/OR JUNIN**

para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”.

- 1.6 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (TASTEM) mediante la Resolución N° 184-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 09 de septiembre de 2016, declaró la nulidad del Oficio N° 878-2015, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, debido a que el procedimiento administrativo sancionador no fue iniciado por el órgano instructor competente (Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica), sino por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

En tal sentido, dispuso que el expediente se retrotraiga a la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, a fin que sea iniciado nuevamente el procedimiento sancionador por la autoridad competente.

- 1.7 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 15 de marzo de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre de 2014, se verificó que ELECTRO CENTRO transgredió los indicadores DCD, DCR y DIR; evaluó incorrectamente los reintegros en los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío y reportó información inexacta en el Anexo N° 02 del Procedimiento, configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>- Deficiencias en la notificación del recupero.</p> <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° 70984631, no efectuó correctamente la notificación del reintegro.</p> <p>En efecto, en el informe del reintegro no detalló el cálculo del Epa, es decir, no indicó que meses y sus respectivos consumos fueron utilizados para el cálculo.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor de 3.5714%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<p>- Inciso d) de la Disposición Única del Título Quinto de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>- No efectuar la notificación del recupero en el plazo establecido y notificar deficientemente.</p> <p>Se observó que la concesionaria en treinta y ocho (38) casos, efectuó la notificación del recupero fuera de plazo y de manera deficiente.</p>	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 8.8785%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<p>- Inciso d) de la Disposición Única del Título Quinto de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2418-2017-OS/OR JUNIN**

	<p>En el caso de los suministros N° 67242936, 70187827, 69948759, 69950283, 70116816, 69949237, 69949818, 70105779, 69949531, 69949184, 69950541, 69948982 70128361, se practicó la notificación de manera deficiente, al no cumplir con incluir el importe del recuperó a cobrar, ni como se determinó dicho monto (no indicó que tarifa aplicó), no detallándose el cálculo del importe a recuperar, limitando el derecho del usuario de conocer oportunamente el importe del recuperó cobrado en sus recibos mensuales y el origen de este resultado.</p> <p>En el caso de los suministros N° 66651718, 66650579, 66649907 66651431, 66650480, 66649863 66651290, 66650434, 66649827 66651208, 66650363, 66649774 66651119, 66650309, 66649729 66650980, 66650176, 66649685 66650908, 66650102, 66649587 66650775, 66650022, 66650668, 66649980 no efectuó la notificación dentro del plazo normado, por cuanto detectó la irregularidad en la inspección del 31 de enero de 2013; sin embargo, efectuó la notificación del recuperó entre el 25 y 28 de junio de 2013.</p>		<p>aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
<p>3</p>	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperó. <p>Se observó que la concesionaria en 24 suministros, determinó incorrectamente el importe del recuperó por error en el proceso de facturación.</p> <p>En el caso de los suministros de Ayacucho N° 66651718, 66651431, 66651290, 66651208, 66650980, 66650775, 66650668, 66650579, 66650480 y 66649980, la concesionaria en el cálculo del recuperó, aplicó la tarifa para usuarios con consumos mayores a</p>	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTROCENTRO ha obtenido el valor 7.3047, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Inciso d) de la Disposición Única del Título Quinto de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2418-2017-OS/OR JUNIN**

	<p>100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperado considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperado se encuentra en este rango de consumos.</p> <p>En el caso de los suministros Nº 66650434, 66650363, 66650309, 66649907 y 65234532, la concesionaria en el cálculo del recuperado, aplicó la tarifa para usuarios con consumos de 31 a 100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperado considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperado se encuentra en este rango de consumos.</p> <p>En el caso de los suministros Nº 66650022, 66649863, 66649827, 66649774, 66649685 y 66649587, la concesionaria en el cálculo del recuperado, aplicó la tarifa para usuarios con consumos mayores a 100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperado considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h para los primeros 30 kW.h y la tarifa de 31 - 100 kW.h para el resto del recuperado mensual, por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperado se encuentra en el rango de 31- 100 kW.h/mes.</p> <p>En el caso de los suministros Nº 71030028 y 70735690, la concesionaria al efectuar el cálculo del recuperado, determinó que el consumo que correspondía recuperar era de 23 y 16 kW.h, respectivamente, lo cual es correcto; sin embargo, al determinar el importe del recuperado (en soles) consideró los consumos a recuperar de 51 y 49 kW.h, respectivamente.</p>		
4	<p><u>INCORRECTA EVALUACIÓN DE REINTEGROS EN LOS CASOS DE CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES</u></p>	<p><u>INCORRECTA EVALUACIÓN DE REINTEGROS EN LOS CASOS DE CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA</u></p>	<p>- Inciso e) de la Disposición Única del Título Quinto de la Resolución de Consejo Directivo Nº 722-2007-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2418-2017-OS/OR JUNIN**

	<p><u>ADMISIBLES O CON GIRO EN VACÍO.</u></p> <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° 67330180 realizó una incorrecta evaluación de reintegro, correspondiente a los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío.</p>	<p><u>MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES ADMISIBLES O CON GIRO EN VACÍO.</u></p> <p>- Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>1.2 <u>Proceso de Supervisión</u> 1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad.</p>	<p>- Numeral 1.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>
5	<p><u>PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA.</u></p> <p>- No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, casos de reintegros y recuperos efectuados.</p> <p>Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar casos de reintegros y recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.</p>	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p> <p>La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.</p> <p>(...)</p>	<p>- Incisos a) y c) de la Disposición Única del Título Quinto de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>

1.8 Mediante Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNIN, notificado el 17 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por los incumplimientos

descritos en el numeral precedente, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.9 A través de la Carta N° GR-293-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 19 de octubre de 2016, la empresa presentó la carta GR-1064-2016, haciendo alegaciones preliminares, las cuales fueron evaluadas en su oportunidad.

- 1.10 Mediante Oficio N° 1635-2017-OS/OR JUNÍN, notificado el 14 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1604-2017-OS/OR-JUNÍN.

- 1.9. Mediante escrito N° GR-1014-2017 del 22.11.2017, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO CENTRO, en relación al indicador DCD para el primer semestre de 2014, obtuvo el valor de 3.5714%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del recupero.

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 70984631 no efectuó correctamente la notificación del reintegro. En efecto, en el informe del reintegro no detalló el cálculo del Epa, es decir, omitió consignar los meses (12) y los respectivos valores de consumo considerados para su determinación, los cuales no fueron informados al usuario.

2.1.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO sostuvo que el 27.12.2013 complementariamente a la solicitud del usuario N° 85300003314 procedió a notificar el detalle de los cálculos del monto del reintegro, donde se observa la energía promedio mensual registrada en los 12 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Finalmente, adjunta constancia de solicitud N° 85300003314 y notificación del 27.12.2013

2.1.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que un análisis de la notificación del 27.12.2013 evidencia que la concesionaria en el informe del reintegro detalló el cálculo del Epa, consignando los doce meses y los valores de consumo considerados para su determinación.

De este modo, dado que antes de la supervisión no existió un incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7.3.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, el descargo es admitido

Por lo tanto, corresponde archivar la imputación realizada.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO CENTRO, en relación con el indicador DCR para el primer semestre de 2014 obtuvo el valor de 8.8785%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- No efectuar la notificación del recuperero en el plazo establecido y notificar deficientemente.

Se observó que la concesionaria en treinta y ocho (38) casos, efectuó la notificación del recuperero fuera de plazo y de manera deficiente.

- Suministros N° 67242936, 70187827, 69948759, 69950283, 70116816, 69949237, 69949818, 70105779, 69949531, 69949184, 69950541, 69948982 70128361, se practicó la notificación de manera deficiente, al no cumplir con incluir el importe del recuperero a cobrar, ni como se determinó dicho monto (no indicó que tarifa aplicó), no detallándose el cálculo del importe a recuperar, limitando el derecho del usuario de conocer oportunamente el importe del recuperero cobrado en sus recibos mensuales y el origen de este resultado.
- Suministros N° 66651718, 66650579, 66649907 66651431, 66650480, 66649863 66651290, 66650434, 66649827 66651208, 66650363, 66649774 66651119, 66650309, 66649729 66650980, 66650176, 66649685 66650908, 66650102, 66649587 66650775, 66650022, 66650668, 66649980 no efectuó la notificación dentro del plazo normado, por cuanto detectó la irregularidad en la inspección del 31 de enero de 2013; sin embargo, efectuó la notificación del recuperero entre el 25 y 28 de junio de 2013.

2.2.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala en atención con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-

¹ Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto al incumplimiento del indicador DCR – Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO CENTRO, mediante escrito GR-1014-2017 del 22 de noviembre de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 17 de marzo de 2017, junto al Oficio N° 512-2017-OS/OR/JUNÍN, dentro del cual, se encuentra el indicador DCR – Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito GR-1014-2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento³.

2.2.4. Conclusiones:

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la entidad el día 17 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento del indicador DCR en el primer semestre de 2014.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, que el numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la

³ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recuperero, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En ese sentido, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Siendo que dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS.

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTROCENTRO para el primer semestre de 2014, obtuvo el valor de 7.3047% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%)

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en 23 suministros determinó incorrectamente el importe del recuperero por error en el proceso de facturación. En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Suministros de Ayacucho

- Suministros de Ayacucho N° 66651718, 66651431, 66651290, 66651208, 66650980, 66650775, 66650668, 66650579, 66650480 y 66649980, la concesionaria en el cálculo del recuperero, aplicó la tarifa para usuarios con consumos mayores a 100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperero considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperero se encuentra en este rango de consumos.
- Suministros N° 66650434, 66650363, 66650309, 66649907 y 65234532, la concesionaria en el cálculo del recuperero, aplicó la tarifa para usuarios con consumos de 31 a 100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperero considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperero se encuentra en este rango de consumos.
- Suministros N° 66650022, 66649863, 66649827, 66649774, 66649685 y 66649587, la concesionaria en el cálculo del recuperero, aplicó la tarifa para usuarios con consumos mayores a 100 kW.h/mes; sin embargo, corresponde efectuar el cálculo del recuperero considerando la tarifa de 0 - 30 kW.h para los primeros 30 kW.h y la tarifa de 31 - 100 kW.h para el resto del recuperero mensual, por cuanto el consumo promedio mensual del usuario en el periodo de recuperero se encuentra en el rango de 31- 100 kW.h/mes.

Suministros de Huancavelica

- Suministros N° 71030028 y 70735690, la concesionaria al efectuar el cálculo del recupero, determinó que el consumo que correspondía recuperar era de 23 y 16 kW.h, respectivamente, lo cual es correcto; sin embargo, al determinar el importe del recupero (en soles) consideró los consumos a recuperar de 51 y 49 kW.h, respectivamente.

2.3.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala en lo referido a los suministros de Ayacucho que tuvo un error al asignar el costo de la energía, al no considerar la escala de costos de acuerdo a los consumos de cada cliente, precisa que el error se debió al proceso manual del cálculo por cuanto al momento de elegir el periodo de inicio de la deficiencia no contaba con la data ingresada en su sistema OPTIMUS NGC. Agrega que realizó la devolución a los clientes de los montos recuperados en exceso mediante las notas de crédito a cada uno de los suministros observados antes del inicio del proceso sancionador.

Finalmente, en lo referido a los suministros N° 71030028 y N° 70735690 indica que realizó el cálculo del monto a devolver y los intereses hasta las fechas de pago de las 4 cuotas pagadas por el usuario, realizó la anulación de las 6 cuotas restantes, la emisión de notas de crédito para la devolución del cobro adicional y la programación de la energía faltante a recuperar.

2.3.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse en lo referido a los suministros de Ayacucho que la concesionaria en sus descargos presentados mediante documento N° GR-1014-2017 ha reconocido haber incumplido con efectuar un cálculo correcto del importe del recupero. Asimismo, debe indicarse que un análisis de las notas de crédito N° 85400006224 (suministro 70735690) y 85400006225 (suministro 71030028), evidencia que corresponden a la devolución del cobro adicional calculado.

En este sentido, debe indicarse que la realización de acciones correctivas posteriores al incumplimiento detectado en el periodo de control evaluado, no exime de responsabilidad a la concesionaria; por lo que, corresponde a ELECTRO CENTRO hacer extensivo la observación al Universo de sus clientes, tal como lo precisa el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

2.3.4. Conclusiones:

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la entidad el día 17 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento del indicador DIR en el primer semestre de 2014.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, que el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Siendo que dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO A LA INCORRECTA EVALUACIÓN DE REINTEGROS EN LOS CASOS DE CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES ADMISIBLES O CON GIRO EN VACÍO.

2.4.1. Hechos verificados:

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 67330180 realizó una incorrecta evaluación de reintegro, correspondiente a los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío.

2.4.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que el Informe de Contraste N° 19851 emitido por la empresa contrastadora MALCOM S.A indica que el medidor en las pruebas de carga baja al 5% de la corriente nominal (In) y en la nominal al 100%, encontrándose dentro de los rangos admisibles, por lo que no presenta giro en vacío, ni existe observación al contómetro; en tal sentido, indica no hay error de medición bajo las condiciones de funcionamiento y medición descritas.

Sobre el particular, precisa que de los históricos de consumo y conforme el criterio establecido en el numeral 9.24 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, se verifica que en los periodos de mayo y junio de 2013 la corriente estaría en un rango de 1.4 a 1.6 amperios y en los meses próximos y no próximos de octubre 2012 a febrero 2014 oscilan corrientes de un rango de 0.81 a 1.99 amperios.

De este modo, sostiene se desprende que el medidor estuvo operando en carga baja hasta su retiro, por lo que la medición del consumo del usuario no se vio afectada por un error de medición no considerado admisible por la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM. Añade que el medidor desaprobadado fue marca LONDIAN modelo DDS44E, serie 405852, clase 1 con corrientes nominales y máxima de 10 y 60 amperios respectivamente. Adjunta el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2418-2017-OS/OR JUNIN

Periodo	Consumo kWh	Días	Horas()	Tensión de Alimentación (Contraste)	Corriente	Carga en kW	Medidor Operado en:	Resultado de Contraste en carga baja
201210	109	31	8	221	1.99	0.44	Carga baja	Aprobado
201211	49	30	8	221	0.92	0.20	Carga baja	Aprobado
201212	48	31	8	221	0.88	0.19	Carga baja	Aprobado
201301	45	31	8	221	0.82	0.18	Carga baja	Aprobado
201302	40	28	8	221	0.81	0.18	Carga baja	Aprobado
201303	47	31	8	221	0.86	0.19	Carga baja	Aprobado
201304	56	30	8	221	1.06	0.23	Carga baja	Aprobado
201305	73	31	8	221	1.33	0.29	Carga baja	Aprobado
201306	84	30	8	221	1.58	0.35	Carga baja	Aprobado
201307	65	31	8	221	1.19	0.26	Carga baja	Aprobado
201308	58	31	8	221	1.06	0.23	Carga baja	Aprobado
201309	48	30	8	221	0.90	0.20	Carga baja	Aprobado
201310	53	31	8	221	0.97	0.21	Carga baja	Aprobado
201311	46	30	8	221	0.87	0.19	Carga baja	Aprobado
201312	53	31	8	221	0.97	0.21	Carga baja	Aprobado
201401	49	31	8	221	0.89	0.20	Carga baja	Aprobado
201402	46	28	8	221	0.93	0.21	Carga baja	Aprobado

Voltaje (Voltios)	Corriente (Amperios)	Factor de potencia	Potencia (Kw)
220	10	0.9	1.98
220	60	0.9	11.88

*Potencia contratada por el usuario = 0.9 Kw

Finalmente, concluye que la normativa no indica como determinar el periodo en que la medición se realizó en “condición defectuosa” por lo que para suplir dicho vacío, se debe tomar en cuenta la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, la cual indica en que prueba o ensayo se encuentra en condición defectuosa para determinar e inferir que periodos podrían encontrarse con medición defectuosa y cuales no.

2.4.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que el equipo correspondiente al suministro N° 67330180 fue reemplazado el 22.06.2013, al detectar que el promedio de errores de las pruebas realizadas al medidor, resultaron positivo y mayor que el promedio de los errores máximos admisibles establecidos en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM.

No obstante, una vez analizados los consumos (característicos en el periodo) posteriores al reemplazo, se advierte una disminución de consumos registrados en el nuevo equipo, evidenciándose que el equipo reemplazado venía registrando consumos en exceso en los meses de mayo y junio de 2013, cuyo promedio de 79 kw.h fue superior al promedio de los dos meses posteriores (62 kw h) y dos meses anteriores (52 kw h), conforme el siguiente detalle:

Consumos Suministro N° 67330180																
Año	2012	2012	2012	2012	2012	2013	2013	2013	2013	2013	2013	2013	2013	2013	2013	2013
Mes	08	09	10	11	12	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
KW.h	0	0	109	48	49	45	40	47	56	73	84	65	58	48	53	48

Sobre el particular, debe precisarse que los consumos de evaluación se encuentran referidos a meses anteriores y posteriores razonablemente próximos a la detección de la condición

defectuosa del equipo, los cuales representan consumos característicos del suministro en el periodo, siendo que los consumos correspondientes al 2012-10 o 2015 no representan los consumos típicos o característicos del predio en el periodo de detección de la deficiencia del equipo.

Finalmente, debe aclararse que los cálculos presentados por la concesionaria donde se determina una corriente de consumo promedio (menor a 2 amperios) que es menor a la nominal (10 amperios), no evidencian que no hayan existido periodos de tiempo en que las cargas hayan demandado el funcionamiento del medidor a la corriente máxima, condición en la cual el medidor retirado no superó la prueba de contraste. Es decir, los cálculos presentados solamente evidencian que en promedio el medidor funcionó a una corriente determinada sin ser posible concluir que siempre haya funcionado a dicho valor.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.4.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la entidad el día 17 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento referido a la incorrecta evaluación de reintegros en los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío, detectados en la supervisión del primer semestre de 2014.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, que el numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normatividad legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos en todo el ámbito de su responsabilidad.

De manera concordante, el literal e) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con alguna de las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Título V del Procedimiento. Siendo que dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.5. CON RESPECTO A NO REPORTAR EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS EFECTUADOS.

2.5.1. Hechos verificados:

Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar casos de reintegros y recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2418-2017-OS/OR JUNIN**

REINTEGROS NO REPORTADOS				
Item	Suministro	Fecha	Nota de Crédito	Importe
1	65593745	08/07/2013	75100009296	335.90
2	65592980	23/07/2013	75100009335	406.62
3	65585823	09/08/2013	75100009460	660.07
4	65083465	14/08/2013	75100009475	313.65
5	65045400	26/08/2013	75100009484	425.49
6	65582008	01/10/2013	75100009524	479.91
7	65626686	02/10/2013	75100009528	1161.33
8	66269096	15/10/2013	75100009554	349.54
9	66275665	30/10/2013	75100009584	1225.72
10	65033294	04/11/2013	75100009589	402.97
11	65554077	07/11/2013	75100009598	315.75
12	65599275	23/12/2013	75100009706	342.72

RECUPEROS NO REPORTADOS				
ITEM	SUMINISTRO	FECHA	BOLETA	IMPORTE
1	65000847	26/07/2013	75100074627	405.09
2	65001906	15/07/2013	75100074398	776.82
3	65014038	31/07/2013	75100074641	475.81
4	65014047	22/07/2013	75100074543	506.00
5	65022192	19/07/2013	75100074524	424.37
6	65028730	25/10/2013	75100075921	778.1
7	65030256	25/10/2013	75100075924	623.2
8	65044180	13/09/2013	75100075468	1792.96
9	65045722	12/08/2013	75100074955	968.91
10	65098216	23/11/2013	75100076233	421.16
11	65128048	23/11/2013	75100076234	745.31
12	65138302	19/07/2013	75100074522	529.79
13	65156258	05/08/2013	75100074822	548.64
14	65172260	28/11/2013	75100076305	459.03
15	65176626	31/07/2013	75100074644	797.91
16	65178611	21/10/2013	75100075881	507.47
17	72978508	30/10/2013	93200045243	86.31
18	65280769	16/07/2013	75100074437	757.17
19	65335580	28/11/2013	75100076307	441.13
20	65369201	19/08/2013	75100075064	698.08
21	65516862	15/07/2013	75100074399	1518.68
22	65524505	25/10/2013	75100075920	8135.44
23	65613786	11/07/2013	75100074334	433.52
24	69416462	25/07/2013	78900019192	135.97
25	65941295	27/11/2013	75300017082	700.59
26	66460529	05/12/2013	78600125794	1297.43
27	66799047	10/07/2013	75100074308	451.85
28	69421177	25/07/2013	78900019194	176.38
29	72718367	25/10/2013	89600023693	1155.74
30	75291532	30/08/2013	90200005396	2699.49
31	65278653	28/11/2013	75100003199	1538.37

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2418-2017-OS/OR JUNIN**

32	65353883	31/07/2013	75100003134	4759.06
33	65510653	24/07/2013	75100003129	2767.99
34	69557460	23/08/2013	78900001607	795.06
35	69419375	25/11/2013	78900019920	133.74

2.5.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Suministro N° 72718367.- Indica que por un error en el sistema no fue incluido en el Anexo N° 2 del Procedimiento. Agrega que corrigió el error y lo remitió en el reporte complementario requerido por Osinergmin para su consideración el 08.04.2014. Adjunta documentación sustentatoria del recuperero.
- Suministro N° 75291532.- Indica que el 25.07.2013 encontró una conexión clandestina sin un contrato de suministro, por lo que procedió a regularizar su condición clandestina y liquidar su consumo de energía mediante Boleta de Venta N° 902-00005396 del 30.08.2013. Agrega que al no cumplir los requisitos en cuanto a la conformidad de obra, se optó por otorgar el suministro de manera temporal y por periodo limitado, siendo que a la fecha se encuentra retirado por lo que no correspondía su supervisión bajo la muestra de reintegros y recuperos.

2.5.3. Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- Suministro N° 72718367.- Debe indicarse que la observación corresponde a no haber efectuado el reporte del recuperero efectuado en el Anexo N° 2 del Procedimiento y no a la documentación sustentatoria del recuperero, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.
- Suministro N° 75291532.- Debe indicarse que la conexión clandestina configura como causal de recuperero por consumo sin autorización, descrita en el literal v) del numeral 5.2 de la la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, por lo que el recuperero debió ser reportado en el Anexo 2 del Procedimiento.

Por lo tanto, dado que el recuperero correspondiente al suministro N° 75291532 no fue reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se confirma el incumplimiento detectado.

Finalmente, debe resaltarse que la concesionaria no ha presentado descargos respecto al resto de suministros observados, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.5.4. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 313-2017-OS/OR-JUNIN, notificado a la entidad el día 17 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNIN, respecto del incumplimiento

referido a no reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, casos de reintegros y recuperos, detectados en la supervisión del primer semestre de 2014.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, que el numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado; disponiendo además, que la información será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V, establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento, así como presentar información inexacta.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Siendo que dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.3, 5.4, 3 y 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCR, DIR, Evaluar incorrectamente los reintegros en los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío y Reportar información inexacta en el Anexo N° 02 del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCR, DIR, Evaluar incorrectamente los reintegros en los casos de contrastes que resultaron con desviación positiva mayor al promedio de los errores admisibles o con giro en vacío y Reportar información inexacta en el Anexo N° 02 del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

▪ DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

- **Dónde:**

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

▪ **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

- **Donde:**

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

▪ **INCORRECTA EVALUACIÓN DE REINTEGROS EN LOS CASOS DE CONTRASTES QUE RESULTARON CON DESVIACIÓN POSITIVA MAYOR AL PROMEDIO DE LOS ERRORES ADMISIBLES O CON GIRO EN VACÍO.**

La multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O2 * I * N)$$

- **Donde:**

O2 = 0.1352 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

▪ **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

Aplicación de la metodología

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DCR = 8.8785%

NPR = 2815

Multa DCR = 0.0676 UIT* 0.088785*2815 = 16.89 UIT.

Por lo tanto, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **16.89 UIT**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en

trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **11.82 UIT**.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 7.3047%

NPR = 2815

Multa DIR = $0.1099 \text{ UIT} * 0.0073047 * 2815 = 22.60 \text{ UIT}$.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **22.60 UIT**

- **NO EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Cálculo:

I = 5.26% (1/19)

N = 19

Multa = $0.1352 \text{ UIT} * 0.0526 * 19 = 0.14 \text{ UIT}$:

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En ese sentido, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a **0.25 UIT**.

- **REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

⁴ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1604-2017-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 14.11.2017 mediante Oficio N° 1635-2017-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 22.11.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

La multa por no cumplir con reportar los reintegros y recuperos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102- 2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperado no reportado es 1.5 UIT

Reintegros no reportados: 12 casos

Recuperos no reportados: 35 casos

Multa = $47 * 1.5 = 70.50$ UIT

La multa por no cumplir con reportar los 12 casos de reintegros y 35 casos de recuperado es equivalente a **70.50 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Once con ochenta y dos centésimas (11,82) Unidades Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002717701

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Veintidós con sesenta centésimas (22,60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002717702

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0,25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002717703

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Setenta con cincuenta centésimas (70,50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140002717704

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con Oficio N° 512-2017-OS/OR JUNÍN, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 1 del numeral 1.7 de la presente Resolución

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25%, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y adicionalmente, conforme lo prevé el numeral 42.5 del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, siempre que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín